



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción: HABEAS CORPUS
Radicado: 2021-00048-00
Accionante: CARLOS FABIAN ERIRA GOMEZ
Accionada: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO y OTROS

Procede el despacho a decidir, la acción pública constitucional de Habeas Corpus, impetrada por el señor CARLOS FABIAN ERIRA GOMEZ, una vez surtido el trámite respectivo.

I. ANTECEDENTES.

La solicitud que fuera remitida el 26 de mayo de esta anualidad a las 11:45 de la mañana al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales de este Circuito Judicial, luego de sometida a reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial.

El señor **CARLOS FABIAN ERIRA GOMEZ**, apunta que condenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales a pena privativa de la libertad por el término de dos años y cuatro meses, misma que afirma haber cumplido el 17 de febrero de 2021, toda vez, que su captura se produjo el 17 de octubre de 2018.

Agrega que, al permanecer por más de tres meses de haber consumado la pena impuesta, su detención de torna ilegal o arbitraria, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, entre los que destaca su libertad y el debido proceso.

En tal sentido solicitó:

“Efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, solicito a usted ordenar mi libertad inmediata.”



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor CARLOS **FABIAN ERIRA GOMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.'085.925.810 expedida en Ipiales - Nariño.

III. SUSTENTO DE LA ACCIÓN.

Esta acción se fundamenta en el artículo 30 de la Constitución Política.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental a la libertad.

V. PROCEDIMIENTO

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, se admitió a trámite la acción constitucional de Habeas Corpus de CARLOS FABIAN ERIRA GOMEZ, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO, en las instalaciones de la Cárcel de esta municipalidad, según condena impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES.

Dentro del referido proveído se ordenó notificar a cada uno de los juzgados citados y al establecimiento carcelario, y se les ordenó rendir informe pormenorizado frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Además, que se les ordenó remitir la documentación, carpeta o actuación relacionada con el accionante y al presente asunto.

VI. CONTESTACIÓN.

(i) El Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, en nombre del Juzgado Segundo de dicha especialidad, reseña que en efecto, en dicha judicatura se encuentra radicado el asunto No. 2020-196 con número de radicación única 5235660000002018-0002800 en contra del señor CARLOS FABIAN ERIRA GÓMEZ, quien fue condenado a pena principal de 28 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo término, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, sanción impuesta mediante sentencia calendada a 24 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales, cuya firmeza origino el envío de las diligencias a los Juzgado



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien correspondió por reparto.

Apuntó que, mediante providencia adiada a 9 de marzo de 2021, se resolvió sobre la solicitud la libertad por pena cumplida, petición que fue negada en razón a que el Inpec reportó que en visita efectuada el 12 de julio de 2019 al lugar de domicilio donde purgaba su pena el accionante, este no fue encontrado, de ahí que se reiterara su orden de captura, misma que se legalizó el 21 de abril d 2021, disponiendo entre otros librar la respectiva boleta de encarcelación para que siguiera purgando su pena de manera intramural, de conformidad al fallo fechado el 24 de febrero de 2020, reconociendo sí que el señor ERIRA GÓMEZ había descontado un lapso de 8 meses y 24 días.

En tal sentido, señala que el fallo adverso del que se vigila su cumplimiento fue proferido conforme a los parámetros legales, de ahí que no se encuentre afectado de ningún vicio, ni tampoco su vigilancia es arbitraria o este investida de vía de hecho. (Fls 15 a 80)

(ii) El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, se limitó a remitir vía digital la capeta del interno, sin efectuar pronunciamiento alguno frente a esta acción. (Fls 81 a 99)

(iii) La Funcionaria Judicial titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales, advierte el conocimiento de la situación jurídica del accionante, misma que se desató mediante sentencia condenatoria de fecha 24 de febrero de 2020.

Arguye que, para dicha data, y pese a que el ahora accionante se encontraba gozando del beneficio de prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ipiales con función de Control de Garantías, al INPEC no le fue posible presentarlo, debido a que aquel abandonó el lugar de detención, de ahí que se haya ordenado su captura con el fin de lograr la efectividad de la referida condena y pena impuesta.

Por tales consideraciones, manifiesta que la privación de la libertad para la época en la que el asunto estuvo en su conocimiento, tuvo génesis en orden judicial emitida por autoridad competente, esto es, de manera inicial desde el 18 de octubre de 2018 en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Tercero penal Municipal con Función de Control de Garantías y de manera posterior al fallo calendado a 24 de febrero de 2020 emitido por el Despacho que regenta, en donde no le fue concedido prisión domiciliaria.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Empero, advierte que la vigilancia de la condena impuesta, se encuentra en cabeza del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de pasto, en donde se enfilan todas las peticiones relacionadas con la privación de la libertad del accionante, razón por la cual resulta evidente la inexistencia de vulneración de derechos y garantías procesales y menos que se haya prolongado su detención de manera ilegal. (Fls 100 a 102)

VI. CONSIDERACIONES.

1.- DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, este Juzgado resulta con competencia para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por la naturaleza especial de la acción tutelar de la libertad, que permite su conocimiento a “*cualquier autoridad judicial*”, a cuya competencia se suma el factor territorial, que implica el conocimiento específico a la autoridad con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos, en aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia de la actividad judicial.

2.- NATURALEZA, ALCANCE Y PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.

La Corte Constitucional en sentencia SU-350 de 2019 respecto a este especial trámite señaló;

“29. El derecho fundamental a la libertad personal es uno de los pilares del Estado constitucional y democrático de derecho, presupuesto básico para la eficacia de los demás derechos e “instrumento “primario” del ser humano para vivir en sociedad”¹. Su protección constitucional tiene lugar mediante diversas garantías², pero es indudable que el habeas corpus es una de las más significativas.

30. Consagrado en varios tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el Pacto

¹ Corte Constitucional, sentencias C-176 de 2007 y C-879 de 2011. Allí la Corte reconoce, además, el carácter “triple” de la libertad personal: i) como valor (preámbulo), ii) como principio que irradia la acción del Estado (artículo 2º) y iii) como derecho (artículo 28).

² Ibídem.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquales

*Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, “el habeas corpus constituye una “garantía judicial indispensable” y configura **el instrumento más importante para la protección de la libertad y de otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal**”⁵. Así, el habeas corpus es un mecanismo constitucional esencial para el individuo, como medio efectivo de protección frente al peligro de la arbitrariedad estatal y, muy particularmente, frente a una de sus más gravosas representaciones, el ejercicio del ius puniendi.*

31. Aunque son varias las características de esta importante garantía constitucional, la más relevante es, sin duda, su **dobles connotación**, dado que se reconoce como el objeto de un derecho fundamental y, a la vez, como acción judicial para la tutela de la libertad.

32. Según la jurisprudencia constitucional, como derecho de rango fundamental “el hábeas corpus se caracteriza por la **universalidad**, la **irrenunciabilidad**, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la **intangibilidad**, inviolabilidad y por su carácter perentorio y de aplicación inmediata”, y sus titulares son, en sentido amplio, “todas las personas que se encuentren privadas de la libertad”. Como acción constitucional, es un recurso “informal, célere y preferente”, y su trámite prevalece incluso frente a la acción de tutela. Así mismo, se ha definido como un mecanismo “atemporal, **irrevocable**, irrenunciable, intransmisible, universal y específico”⁶. (Se resalta)

3 Artículo 9. 4. “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

4 Artículo 7.6. “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

5 Ver: Corte Constitucional, sentencia C-042 de 2018. Sobre el habeas corpus como el “instrumento máximo de garantía de la libertad individual”: Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2001. Finalmente, acerca del habeas corpus como medio de protección de otros derechos humanos diferentes a la libertad personal, como la vida, la integridad, la prohibición de desaparición forzada y de torturas y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes: Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, sentencia del 1º de marzo de 2005.

6 Estas características en: Corte Constitucional, sentencia T-491 de 2014.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

33. De manera que el habeas corpus es, en resumen, uno de los derechos fundamentales más importantes de la Carta Política de 1991 y la acción constitucional más valiosa para la defensa de la libertad individual.”

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada a 8 de mayo de 2020 emitida al interior del radicado No. 301, expresó:

“ 2. El artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

Así mismo, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial⁷.

3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-260 de 1999



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental."

3.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS.

Como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, a través del ejercicio del Habeas Corpus no se pueden soslayar los principios de legalidad, debido proceso y juez natural, propios de un Estado de derecho, y lo reiteró en decisión posterior en la que señaló:

"El ejercicio y prosperidad del Habeas Corpus se edifica sobre el desvalor de una autoridad pública que infringe la ley en desmedro de la libertad de una persona. El caso examinado, en punto de la prolongación ilícita de la libertad, carece del



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

supuesto del acto omisivo, arbitrario o ilegal que deba ser objeto de control y sanción por el juez constitucional.

Hasta tanto el juez de ejecución de penas no aborde una solicitud sobre este particular u oficiosamente se pronuncie, decisión que además tiene recursos, resulta deformada la garantía constitucional empleada, la que no debe ser utilizada para descomponer el funcionamiento ordinario de las competencias asignadas a las diferentes autoridades públicas.

No es legítimo acudir a una garantía constitucional extraordinaria, estimando a priori que los procedimientos ordinarios o las autoridades competentes para la protección de los derechos fundamentales no son idóneas a los fines propuestos.

Bajo estas consideraciones no procede amparar el derecho a la libertad mediante el recurso de Habeas Corpus.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de fecha 24 de abril de 2007, Radicado No 27351, Magistrado Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.)

4.- EL CASO CONCRETO.

El accionante afirma que se encuentra privado de su libertad injustamente, en razón, que la pena de prisión a él impuesta ya se encuentra cumplida.

De la revisión de la documentación anexa allegada por los accionados, se tiene que en efecto el señor ERIRA GÓMEZ fue detenido en el mes de febrero de 2018, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quedando legalizada la captura, imputación y medida de aseguramiento, concediéndole la detención domiciliaria.

Por el referido punible el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Ipiales lo condenado mediante del sentencia del 24 de febrero de 2020 a 2 dos años y cuatro meses de prisión, estrado judicial que en la misma decisión ordenó la captura del condenado, en razón, a que había incumplido la detención domiciliaria que le había concedido por el juez de control de garantías (Fls 43 a 50).



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

De manera posterior, se avizora que el Juzgado Segundo Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó conocimiento mediante auto de 14 de julio de 2020, reiterando la orden de captura del accionante a fin de cumplir con la condena de prisión (Fls 54 a 55).

A folios 57 a 59 de dossier se registra el pronunciamiento del Juzgado de Ejecución en cita, calendado a 9 de marzo postrero, en donde entre otros, niega al sentenciado CARLOS FABIAN ERIRA GOMEZ, la libertad por pena cumplida, precisando que de su condena a descontado un total de 8 meses y 24 días, decisión en la que se informó que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación.

En igual sentido, se registra la decisión calendada a 21 de abril de 2021, en la que se da cuenta de la captura realizada al ahora accionante, a fin de purgar la condena impuesta, remitiendo al centro penitenciario accionado, la correspondiente boleta de encarcelación. (Fls 78 a 79)

Al respecto, las judicaturas accionadas fueron contestes en afirmar que, si bien en efecto el señor ERIRA se encuentra recluido en Centro Penitenciario, lo está por orden judicial, significando con ello la inexistencia de una privación ilegal o prolongación ilegal de la libertad del accionante, aunado al hecho de que las diligencias administrativas de notificación y demás gestiones que fueron efectivamente despachadas por autoridad competente, han sido cumplidas a cabalidad.

Pues bien, el fundamento central de la presente acción constitucional de habeas corpus, radica a voces de su promotor en la presunta vulneración de los derechos fundamentales pues en su sentir se encuentra privado de la libertad sin justa causa, por cuanto ya cumplió la pena de prisión impuesta.

Como ya quedó reseñado luego de la inspección a los documentos remitidos por las estrados judiciales involucrados, al aquí accionante el Juzgado de Ejecución de Penas le negó la solicitud de libertad por condena cumplida, decisión que no fue objeto de ningún recurso por el aquí accionante, circunstancia que se traduce en una manifestación de aceptación. Además, quedó debidamente ejecutoriada al no obrar reparo alguno.

Es claro entonces, que lo que se ventila en este asunto, bien pudo ser objeto de pronunciamiento al interior del proceso penal, en el



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

momento mismo en que se emitió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales, en la que se ordenó su captura, por no haber cumplido con las condiciones de prisión domiciliaria, o cuando el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, resolvió la petición de libertad por pena cumplida, a través de auto adiado a 21 de febrero postrero, más aun cuando en esta última decisión se estableció que aquel había descontado a dicha data tan solo 8 meses y 24 días desde el momento de su captura acaecida el 17 de octubre de 2018.

Tal como lo estableció la jurisprudencia citada en el numeral 3º, entrar a valorar el mérito de las decisiones adoptadas al interior del proceso penal ora de ejecución de la sentencia resulta del todo ajeno a la acción constitucional de Habeas Corpus que hoy ocupa la atención de este despacho.

Así las cosas, es evidente que la petición de libertad del accionante no tiene vocación de prosperidad, ya que además de existir mecanismos idóneos para dichos menesteres, de cuales por negligencia no hizo uso, por lo que como se dijo, la solicitud impetrada se denegará y así se declarará.

Conforme a lo dicho, no resulta procedente la acción de *Habeas Corpus* en éste caso, porque aparece acreditado que el reclamo de libertad por la prolongación ilícita de su privación no ha tenido ocurrencia y, que la petición de libertad por pena cumplida ya ha sido resuelta por el correspondiente juez, providencia que si bien ha sido adversas al hoy accionante en vía constitucional, también es cierto que no fue impugnada, lo que torna improcedente la acción constitucional, porque como ya se dijo este tipo de petición debe ser debatida primeramente al interior proceso, y no en por vía de Habeas Corpus, pues esta acción constitucional no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los trámites normales del proceso.

En este orden de ideas, y en razón a que el *Habeas Corpus* propuesto en el presente caso no está llamado a prosperar, no procede conceder la libertad peticionada.

VII. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de HABEAS CORPUS formulado por el señor CARLOS FABIAN ERIRA GOMEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera inmediata al señor CARLOS FABIAN ERIRA GOMEZ, haciendo entrega de copia de esta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los Juzgados SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES, al JUEZ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE IPIALES.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 7° de la Ley 1095 de 2.006.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, dejando las anotaciones respectivas en los libros físicos y digitales que lleva este juzgado. (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2516746c1be698696b7a5d2b914437d8efeaec7a5ef1cd360b1ecf07d0c
91e43**

Documento generado en 27/05/2021 02:17:35 PM



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**